

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en la calle de la Magdalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.—Desestimando las exenciones propuestas para cargos municipales fuera del término de ley. = Continuamente acuden á este gobierno civil individuos de ayuntamiento con solicitudes, pretendiendo eximirse de los oficios de república que les han correspondido en las últimas elecciones. Sin detenerme ahora á manifestar la falta de fundamento legal, de que generalmente carecen aquellos documentos, debo hacer presente que en lo sucesivo no se admitirá en esta secretaría ningún recurso de los mencionados; con tal que no hayan sido entablados en tiempo oportuno ante el ayuntamiento, y reproducidos despues ante mi autoridad en los ocho dias siguientes al de la publicacion de las elecciones, segun se prescribe por el art. 29 tit. IV del real decreto de 23 de julio último. Oviedo 20 de abril de 1836.—El G. C. I.—Ramon Casariego.

Concluye el real decreto de 8 de marzo sobre la supresion de conventos.

Art. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos los fondos siguientes: 1.º El producto del subsidio del cléro; 2.º Los diezmos que percibian las comunidades, asi suprimidas como subsistentes; 3.º El producto de todos los beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de marzo de 1834 que esten vacantes ó que vacaren en lo sucesivo; 4.º Las rentas de las capellanías colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de sangre ó patronato pasivo de familia, y las que esten aplicadas á la dotacion de curatos incóngruos; 5.º Las rentas de los curatos y de los beneficios de los despoblados vacantes ó que en lo sucesivo vacaren que no sean de sangre ó de patronato pasivo de familia; 6.º Las rentas de las ermitas rurales y capillas particulares que no sean título de ordenacion; 7.º La parte pensionable de las mitras de que hasta ahora no haya dispuesto el gobierno, como igualmente las

pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante.: 8.º El producto de cruzada, espolios, vacantes y fondo pio benefical que se destinaba hasta ahora á limosna de comunidades, como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, á escepcion de las que se deban de justicia y de las que se paguen á establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, y tambien de las limosnas señaladas á particulares sobre el referido fondo pio benefical: 9.º El producto de la manda pia forzosa que recauden los párrocos para la redencion de cautivos: 10. Los bienes y rentas pertenecientes á los hospicios de peregrinos; 11. El producto del 3 por 100 que percibia la colecturía general de espolios y vacantes por la expedicion de títulos y despachos de las mitras, dignidades, canongías y demas beneficios eclesiásticos: 12. Las rentas eclesiásticas de los que esten en el extranjero, y no hayan reconocido al presente el gobierno de S. M.

Art. 37. Las juntas propondrán al gobierno los demas fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 38. Si los fondos designados en el art. 36 y los que en adelante se destinen no alcanzaren á satisfacer las pensiones señaladas á los regulares de uno y otro sexo, la real caja de amortizacion suplirá lo demas que sea necesario para atender á su decorosa subsistencia, á cuyo fin los comisionados de las provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la junta.

Art. 39. Como colocaciones para los sacerdotes pensionados se designan las siguientes: 1.º Beneficios curados de las iglesias parroquiales; 2.º Tenencias de curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas; 3.º Economatos de las iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes; 4.º Capellanías de coro y altar de las iglesias, colegiales y catedrales; 5.º Las de las capillas particulares, aunque esten sitas dentro de los muros de alguna iglesia parroquial, colegial ó catedral; 6.º Las de ánimas que existen en algunos pueblos; 7.º Las de los beaterios y conventos de religiosas que no se supriman; 8.º Las del ejército y armada; 9.º Las de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos,

hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos públicos de beneficencia, y las dependientes de la patriarcal en todos conceptos: 10. Las de las cárceles públicas, casas de corrección y presidios correccionales: 11. Las sacristías de las iglesias colegiadas y catedrales que no sean dignidades de las mismas. Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo, se destinarán á los sacerdotes y ordenados in sacris, secularizados ó exclaustros, hasta que obtuvieren destino todos los que perciben pensión del estado.

Art. 40. Para las sacristías de las iglesias parroquiales serán preferidos los sacerdotes y ordenados in sacris; mas si ninguno de estos las solicitase, se conferirán á los coristas y legos.

Art. 41. Los eclesiásticos pensionados que reúnan las cualidades necesarias, serán colocados en las plazas de organistas, músicos, sochantres, cantores y demás de las iglesias parroquiales, colegiadas y catedrales de todo el reino.

Art. 42. Los exclaustros que no hayan terminado su carrera, serán atendidos para las becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los seminarios y demás colegios, ya sean de provisión del ordinario, ó ya del patronato real, ó de corporación civil, ó de eclesiástica. Los que las obtengan cesarán en el goce de la pensión.

Art. 43. Los exclaustros y secularizados que presten las fianzas y garantías necesarias, obtendrán las administraciones de las casas de corrección, hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren en adelante.

Art. 44. Las capellanías y beneficios serán conferidos en administracion á los exclaustros no habilitados, los cuales tendrán la obligación de la residencia personal.

Art. 45. Si de los curatos ú otros beneficios eclesiásticos, conferidos á los secularizados en la época constitucional, se hallaren algunos vacantes á la publicacion de este real decreto, serán inmediatamente repuestos en ellos, conforme á la circular de 18 de noviembre del año último.

Art. 46. Los exclaustros y secularizados que desempeñen temporalmente capellanías ó economatos que despues se confieran á otros en propiedad, volverán á disfrutar de la pensión presentando certificación del ordinario de haber cesado en su encargo.

Art. 47. En la cabeza de cada diócesis se formará una junta, compuesta del ordinario, del gobernador civil, del intendente, de un vocal de la diputacion provincial, y de una dignidad, canónigo ó racionero nombrado por la misma diputacion.

Art. 48. Sin perjuicio de la creacion de la junta de Toledo, se formará otra en la corte para Madrid y su partido, haciendo las veces de metropolitano el Vicario eclesiástico, y las del capitular un sacerdote elegido por la diputacion provincial.

Art. 49. Por defecto del prelado diocesano hará sus veces el gobernador de la diócesis; y si fueren dos ó mas el primer nombrado: en sede vacante el vicario capitular.

Art. 50. Cuando el gobernador civil ó el intendente no residan en la cabeza de la diócesis designarán respectivamente la autoridad ó persona que haya de representarlos en la junta.

Art. 51. Si en una misma diócesis hubiese pueblos sujetos á diferentes gobiernos civiles ó intendencias, corresponderá al gobernador civil ó intendente de quien dependa la cabeza de la diócesis, la designacion de la autoridad ó persona que en su nombre haya de concurrir á la junta.

Art. 52. Presidirán las juntas, por el orden en que se designan, los individuos siguientes: el prelado diocesano, gobernador civil ó intendente, si concurren en persona; y en su defecto el vocal de la diputacion provincial. A falta de este corresponderá la presidencia al que haga las veces del prelado diocesano, gobernador civil ó intendente.

Art. 53. La junta, en el acto de su instalacion, procederá al nombramiento del secretario y demás auxiliares necesarios para el desempeño gratuito de los trabajos que se les encarguen. El gobierno tendrá muy presentes estos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un reglamento que determine las facultades de estas juntas, para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que yo confío á su celo y amor á la religion y al estado.

Art. 55. En este reglamento se espresará la habilitacion que hayan de tener los secularizados y exclaustros para dedicarse á la enseñanza pública, y para ejercer la medicina, cirugía y farmacia.

Art. 56. Quedan vigentes todos los decretos, circulares y órdenes espeditas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este mi real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En el Pardo á 8 de marzo de 1836. = Está rubricado de la real mano = A. D. Alvaro Gomez Bercera. = De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1836. = Alvaro Gomez. = De la misma real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino lo trasladado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca. = Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Oviedo 28 de marzo de 1836. = Joaquin María Suarez.

INTENDENCIA.

Real orden dictando reglas para la amortizacion de la deuda consolidada y la que no goza de esta cualidad. = Intendencia de la provincia de Asturias. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda me comunicó la real orden que sigue. = Con esta fecha comunico al presidente de la junta de liquidacion de la deuda del estado y director de la real caja de amortizacion la real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora, llevando adelante su propósito de aumentar y acelerar los progresos de la consolidacion de la deuda pública que no disfruta de este beneficio, atendiendo á que los considerables productos que deben rendir las ventas de bienes nacionales y las redenciones de censos, prevenidas en sus reales decretos de 19 de febrero y 5 de este mes, han de invertirse en la amortizacion de la deuda ya consolidada y de la que no goza de esta cualidad: considerando que los

mismos productos recibirán cuantioso acrecentamiento por las nuevas adquisiciones que obtendrá el estado á virtud del real decreto de 8 del actual; y fijando sobre todo su soberana atención en el espíritu, y aun la letra del artículo 8.º del real decreto de 28 de febrero, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen que de su real orden han dado en union la junta de liquidacion de la deuda del estado y el director y contador general de la real caja de amortizacion, que sin perjuicio para lo futuro de las disposiciones del mencionado real decreto de 28 de febrero, se observen en la conversion que ha de verificarse en este año, la ampliacion y anejas aclaraciones siguientes.

1.ª Que la consolidacion del presente año, en vez de reducirse á la sexta parte de las tres especies de deuda liquidada y reconocida, consistente en vales no consolidados, deuda corriente con interés á papel y deuda sin interés, segun dispone el artículo 8.º del real decreto de 28 de febrero último, se entienda á dos sextas partes de la misma base, ó sea del valor total liquidado y reconocido hasta 29 del mismo febrero.

2.ª Que en lugar de las notas de suscripción de que trata el artículo 9.º, todos los tenedores de vales no consolidados, y de láminas de las deudas corriente con interés ó papel sin interés, deberán presentar, si les acomoda, otras notas espresivas de todos los efectos que posean de dichas tres especies, á fin de que se proceda á la consolidacion de las dos sextas partes, ó sea del tercio del valor total que declarén pertenecerles, ó por su origen ó por endoso. Al tiempo de presentar estas notas, se acompañarán otras, espresando en unas cuales, son las cantidades que se quieren recibir en inscripciones transferibles, y cuales en inscripciones al portador, si acomodase distribuir en estas dos especies la suma total que deba consolidarse. Cuando se quiera recibir una sola especie de inscripciones, no se acompañará mas que una nota, espresando la que sea.

3.ª Que la publicacion del resumen de que habla el artículo 11 se contraiga á la espresion del total parcial y general de las especies de deudas que hayan pretendido la consolidacion, y del importe de las dos sextas partes que hayan de ser consolidadas.

4.ª Que de consiguiente no es necesario por este año el sorteo de que tratan los artículos 12 y 13.

Y 5.ª Que tocante á la deuda sin interés emitida en el extranjero, se observen sin alteracion alguna todas las disposiciones del mencionado real decreto de 28 de febrero. = De la misma real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1836. = Mendizabal. = Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial del principado para inteligencia del público. Oviedo 24 de marzo de 1836. = Manuel de Elizaicin.

NOTICIAS NACIONALES.

Vitoria 15 de abril.

El dia 12 del corriente mes empezamos á ver

pasar por esta ciudad los batallones de la L. A. B. que de los respectivos acantonamientos se dirigen á la costa del Océano Cantábrico, á operar en combinacion con las fuerzas navales ó marítimas de su misma nacion. Nos complacemos en poder asegurar que estas tropas han mejorado extraordinariamente de un mes á esta parte en su aspecto de robustez y salud cumplida. El espíritu de estos auxiliares es tal que desde su comandante general hasta el último soldado, anhelan con ansia el momento de llegar á las manos con los bándalos que con escándalo del mundo civilizado y descrédito del nombre español han sacrificado á sus camaradas ensangrentando el suelo de este desventurado pais. Deseamos que los ramos administrativos de esta legion esperimenten las mejoras que hemos notado en la parte militar y de policia de la misma. Esperamos que el celo y acreditada inteligencia de D. Mateo Llanos á quien nuestro Gobierno ha cometido tan desagradable tarea, establezca un orden que produzca los felices resultados que exigen los intereses del erario y el bienestar de esta legion, cuyos beneméritos individuos tienen la generosidad de venir voluntariamente á derramar su sangre en defensa del trono de nuestra inocente Reina y de nuestras libertades patrias.

Sabemos que los corifeos de la faccion que no pierden ocasion de embaucar á sus extraviados subalternos se aprovechan de esta marcha para propalar y hacerles creer que los ingleses se retiran del teatro de la guerra, añadiendo que la legion francesa hace lo mismo á consecuencia de una declaracion de la Rusia. No nos ocuparemos por ahora en persuadir la malicia y torpeza de este engaño, limitándonos á emplazar para fines de este mes á los necios que le den asenso, en cuya época podrán convencerse por sí mismos de que los ingleses van á la costa con el objeto que llevamos dicho y que la legion francesa lejos de irse se duplicará en fuerzas para aquel plazo. — Los ejércitos beligerantes conservan al poco mas ó menos las mismas posiciones que digimos en nuestro último número, sin otra novedad que la de susurrarse que la faccion ha empezado sus ataques contra el pueblo fortificado de Lequeitio y asegurarse que el Rojo de S. Vicente murió la mañana del 4 de este mes en casa del cura de Larrainzar á resultas del balazo que recibió el dia 24 del mes último en la accion de Zubiri con la legion francesa.

Oviedo 23 de abril de 1836.

Más de dos años hace que la guerra civil está afligiendo y llenando de espanto y devastacion diversas provincias de la monarquia, mientras que este pais disfruta de una tranquilidad poco comun aun en las naciones mas familiarizadas con las formas suaves de un gobierno representativo, cuando se agitan en sus asambleas legislativas cuestiones de alto interés social. Las personas acostumbradas á juzgar de las cosas con ligereza, acaso no verán en semejante fenómeno, bien feliz por cierto, mas que una consecuencia del carácter de estos naturales; pero el hombre pensador encontrará otros motivos, que no es del caso analizar circunstanciadamente en un corto artículo.

Sin duda nuestro sistema de arrendamientos es

uno de los fuertes elementos de orden, que nos llegó venciendo mil preocupaciones el ilustre Campomanes; pero otras causas accidentales han contribuido poderosamente á mantener quietas las masas en estos últimos tiempos, por que carecian de deseos violentos, como carecerán siempre que no sientan el aguijon de necesidades reales por satisfacer. Las cosechas han sido regulares: los precios de los productos lo mismo: el de los ganados alto: el carbon de piedra vino todavia á dar un impulso nuevo al trabajo, y estos motivos y otros análogos, entre los cuales se distingue particularmente el saludable influjo de la autoridad paternal, mayor en Asturias que en los demas puntos de España, son los que nos han preservado en general del terrible azote que está asesinando el cuerpo entero del estado.

Con intencion hemos escrito estas reflexiones. Los buques de vapor del crucero del norte se han aumentado, y los consumos de carbon mineral durante el inmediato verano y otoño se van á triplicar. El camino usual de Langreo á Gijon debe hallarse deteriorado con las continuas lluvias del último invierno: el nuevo tememos no verle concluido mientras la guerra absorva todos los fondos generales de los presupuestos pasivos, ó no dedicados á objetos de imprescindible necesidad: los arbitrios provinciales agregados á la carretera no bastan solos para principiarla con fundamento; y de todo esto deducimos, que convendria á lo menos recorrer con parte de su producto el camino actual, componer con solidéz los malos pasos, y dejarlo en disposicion de poder servir mejor que hasta aqui por espacio de cuatro ó seis años á lo menos. Ochenta ó cien mil rs. serian suficientes, segun tenemos entendido, para tan útil empresa aun comprendiendo el camino de Llanera. A la diputacion provincial, al gobierno civil, á la sociedad económica y ayuntamiento de Gijon, y á los demas de los concejos interesados directamente, toca hacer el uso que les parezca de estas observaciones. Nosotros creemos que el combustible mineral de Avilés, los de Llanera y los conocidos por de Langreo, pueden hacer frente con este auxilio á todos los pedidos que ocurran, libertándonos de la introduccion estrangera, que disminuira el trabajo, la prosperidad y los elementos de orden de la provincia.

— De resultas del sumario que se está instruyendo sobre la desastrosa muerte del malogrado Fernandez, se hallan presos en el real castillo fortaleza y cárcel galera D. José Alfonso, canónigo de esta Sta. iglesia catedral y rector del colegio de los verdes, su criado y ama de llaves, y detenidos y con guardia en el mismo colegio algunos fámulos. Se asegura que en el reconocimiento del edificio practicado por 3.^a vez el dia 19, se ha descubierto en el desvan la ropa de la víctima, envuelta en un lio y cubierta con un pedazo de estera. Volvemos, pues, á recomendar, lo mucho que interesa á la causa de la libertad y á la seguridad de los ciudadanos el descubrimiento de los reos y de las causas que prepararon tan horrendo delito. Parece que el asesino no tenia vigore, sino grandes paillas, segun manifestó el herido por señas diferentes veces y por escrito.

AVISO.

Junta de liquidacion de la deuda del estado. — Por real orden de 8 del corriente abril se ha servido declarar S. M. la Reina Gobernadora que los recibos de réditos de vales se comprenden entre las diferentes especies de deuda llamada á consolidacion por el real decreto de 28 de febrero último, pero precediendo para que disfruten de este beneficio su presentacion á exámen y reconocimiento en las oficinas de liquidacion general de la deuda del estado, y la expedicion de las convenientes certificaciones por la real caja de amortizacion.

En consecuencia la junta de liquidacion de la deuda del estado ha dispuesto que desde luego se admitan en las comisiones de la referida real caja en las provincias los recibos de réditos, de vales rs. sin distincion de épocas; haciéndose su presentacion con facturas duplicadas, arregladas á los modelos de las dos últimas presentaciones de esta misma clase de documentos, pero cuidando los tenedores de formar las indicadas facturas con la clasificacion siguiente.

Una para los recibos de interes del año de 1800.

Otra id. de los años de 1801 á 1814 inclusive.

Otra id. de 1815 á 1819 id.

Otra id. de 1821 y 1822, que tienen en el membrete las iniciales R. E. ó E. N.

Otros id. del año de 1822 que no tienen dichas iniciales.

Y otra id. del año de 1824.

Las facturas, segun previene el art. 39 de la instruccion aprobada por S. M. en 14 de marzo próximo pasado, expresarán el pormenor de los recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sugeto ó corporacion que conste de las facturas que habrá de ser el verdadero propietario.

Las remesas á la junta de los recibos presentados en las comisiones se verificarán indefectiblemente en el último correo de cada semana, mientras otra cosa no se dispusiere. Oviedo 20 de abril de 1836. — José Gonzalez Alegre.

ADVERTENCIA.

De algun tiempo á esta parte se reciben en esta redaccion mas comunicados que de ordinario, unos de interes general que no es el objeto de un periódico de provincia, otros personales que nada importan al público, y casi todos de una estension escesiva para el *Español*, cuanto mas para un Boletín de á pliego ordinario, que solo dedica las dos ó tres columnas á los artículos no oficiales. En lo sucesivo solo daremos un extracto de los que se refieran á la rectificacion de hechos, ó á puntos de interes provincial; á no ser que se nos remitan muy cortos, en cuyo caso se insertarán íntegros si son de alguna importancia. Los demas solo pueden tener cabida en los periódicos de la corte.